

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

**RECURSO ABREVIADO:** 000148/2016

**DEMANDANTE:** D/D<sup>a</sup> [REDACTED]

**ABOGADO:** VILLAR GALLARDO, FRANCISCO ANTONIO;

**PROCURADOR:** D/D<sup>a</sup>

**DEMANDADO/S:** DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

**FUNCIÓN PÚBLICA**

## SENTENCIA Nº 213/2016

En la Ciudad de ALICANTE, a tres de junio de dos mil dieciséis.

Visto por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº [REDACTED]/2016 seguido a instancia de D/D<sup>a</sup> [REDACTED], representado/a por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup>. VILLAR GALLARDO, FRANCISCO ANTONIO, contra el/la DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, frente a la resolución de fecha 18 de enero de 2016 que desestima el recurso de alzada frente a la resolución de 28 de diciembre de 2015.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por D/D<sup>a</sup> [REDACTED], se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, frente a la resolución de fecha 18 de enero de 2016 que desestima el recurso de alzada frente a la resolución de 28 de diciembre de 2015, por la que se deniega la solicitud del demandante de disfrute de días de asuntos particulares, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho reconociendo el derecho del recurrente a disfrutar del permiso por asuntos particulares para los días solicitados y se condene a la Administración a indemnizar al recurrente en la suma de 309,19 € por los daños sufridos como consecuencia de no haber podido disfrutar del permiso solicitado. Todo ello con condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso, la resolución de fecha 18 de enero de 2016 que desestima el recurso de alzada frente a la resolución de 28 de diciembre de 2015, que no accede a la solicitud de permiso de asuntos particulares formulada por el recurrente.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** No es objeto de controversia que el recurrente, Agente de la Guardia Civil con destino en el Núcleo de Servicios de la Plana Mayor de la Comandancia de la Guardia Civil de Alicante, presentó en su Unidad solicitud en modelo normalizado de permiso de asuntos particulares para los días 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2016; y que dicha solicitud fue rechazada por impedirlo las necesidades del servicio.

La primera cuestión que debe ser destacada es que la resolución recurrida es un modelo genérico, estereotipado, que de forma genérica reproduce la normativa aplicable para tratar de reconducirla al caso concreto mediante un apartado final que lleva por rúbrica CONCLUSIONES. Las resoluciones administrativas que resuelven solicitudes de los particulares deben adaptarse a las circunstancias de los mismos, no siendo posible elaborar resoluciones tipo aplicables a cualquier situación.

Al margen de ello, resulta llamativo que en el apartado conclusiones, en el número PRIMERO, se dice que teniendo en cuenta la REFERENCIA que previene la normativa en vigor respecto al número máximo de personal que puede disfrutar de vacaciones y permiso de asuntos particulares simultáneamente, se podría inferir que las fechas solicitadas podrían concederse días de permiso de asuntos particulares dado que no se alcanza ese número máximo. Sólo con esta consideración ya sería suficiente para estimar la petición del recurrente, salvo que concurriesen necesidades de servicio que justificasen la denegación de ese permiso.

Lo que sucede en el supuesto analizado es que la Administración en su genérica resolución facilita la definición de qué debe entenderse por necesidades del servicio (artículo 3 de la Orden General 11/2014), si bien no adapta esa definición a las circunstancias particulares del recurrente. Primero, en la resolución que resuelve el recurso de alzada se dice que el recurrente presentó su solicitud de forma extemporánea, lo que no es cierto. Y, en segundo lugar, se señala que las necesidades del servicio impiden atender a la petición del recurrente siendo preciso ponderar los intereses en conflicto, de una parte la concesión de un permiso de asuntos particulares al recurrente y de otra los descansos ya planificados con anterioridad. Pues bien, si resulta que la referencia que previene la normativa en vigor con relación al número máximo de personal que puede disfrutar de vacaciones y permiso de asuntos particulares simultáneamente lo permite, será necesario que la Administración concrete, precise y desarrolle cuáles son esas necesidades del servicio que hacen imposible aplicar la normativa en vigor sobre simultaneidad de disfrute de vacaciones y permisos de asuntos particulares.

Como pone de manifiesto el Letrado del demandante en el escrito de demanda, el concepto "necesidades del servicio" es un concepto jurídico indeterminado que debe ser colmado por la propia Administración. Así las cosas, desconocemos la relación de servicios que deben ser prestados los días a los que hace referencia el recurrente, el número de componentes necesarios y las razones por las que puede verse resentido el servicio si no acude el recurrente cuando según la normativa aplicable el número máximo de personal que puede disfrutar de vacaciones y permisos de asuntos particulares no alcanza el número máximo que imposibilitaría esta opción.

La falta evidente de motivación de la resolución recurrida conlleva la estimación del recurso. La negativa injustificada de la Administración a dar una respuesta motivada al recurrente y su consecuencia, el no disfrute de los días de permiso por asuntos particulares los días solicitados, ha generado al recurrente unos perjuicios morales que deben ser indemnizado en la cantidad que se reclama de 309,19 €.

**TERCERO.-** Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, procede imponer las costas a la Administración, quedando fijadas en 100 €.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### **FALLO**

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D<sup>a</sup> [REDACTED], frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 309,19 € por los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la denegación injustificada del permiso de asuntos propios solicitado.

2.- Condenar en costas a la Administración, quedando fijadas en 100 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.